

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL
Demandante: DIEGO ARMANDO ROZO ALVAREZ Y OTROS
Demandado: JARDINES DEL APOGEO S.A.
Radicado: 2018-00665

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado judicial de la demandada, sobre el proveído calendado 31 de enero de 2020, mediante el cual se declararon infundadas las excepciones previas formuladas por dicha parte.

Refiere el memorialista que a pesar de que el despacho en auto inadmisorio le ordenó a la parte actora aclarara las pretensiones, del escrito subsanatorio no se desprende el cumplimiento a dicha decisión.

Aduce que no comprende la conclusión del despacho al señalar que lo pretendido en la demanda es una responsabilidad civil contractual, tan es así, que el extremo demandado en el escrito mediante el cual descorre el traslado de un recurso de reposición hace alusión es a una responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual la declaración de una contractual no es clara y precisa, además, no es posible respecto de los mismos hechos exigir la clase de responsabilidades señaladas simultáneamente.

El apoderado judicial de la parte actora descorrió el traslado del recurso presentado por el extremo demandado, solicitando mantener en su integridad la decisión recurrida.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que las pretensiones de la demandada no son claras y precisas, razón por la cual debe declararse fundada la excepción previa de "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*" que formuló.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El recurrente basa su inconformidad en la decisión adoptada en relación con la excepción previa de "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*", pues en su sentir las pretensiones de la demanda no son claras y precisas.

El numeral 4º, art. 82 del C.G.P. establece como uno de los requisitos formales de toda demanda "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y***

claridad", exigencia que se cumplió en el presente caso según se observa a folios 89, 90, 110 y 111 cd-1 (demanda principal y escrito subsanación), pues la parte actora pretende "***Que se decrete la responsabilidad civil contractual y como consecuencia se condene a la razón social JARDINES DEL APOGEO***" a las siguientes pretensiones: "***A pagar a título de indemnización por daños morales el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas...***"

La "precisión" y "claridad" a que se refiere la norma antes transcrita, tiene que ver con que no exista lugar a duda respecto a lo que quiere el demandante, para el caso, de la lectura de las pretensiones es claro que lo deprecado es la declaración de una responsabilidad civil contractual a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, con la consecuente condena a perjuicios.

Nótese que la excepción previa de "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*" no debe dirigirse contra la pretensión en sí, tiene como fin subsanar los defectos formales de que adolezca la demanda, no siendo este el caso.

Contrario a lo señalado por el inconforme a folio 89 cd-1, inciso 1º del ítem "*pretensiones*", el despacho no ha corregido o modificado lo pretendido por el extremo actor, dado que como se advirtió en precedencia éste solicitó "***...se decreta la responsabilidad civil contractual y como consecuencia se condene a la razón social JARDINES DEL APOGEO***".

Más allá que el apoderado de la parte actora hubiese señalado en un escrito que se trata de una responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que, la excepción previa aludida busca corregir los defectos de la demanda, no de actuaciones posteriores.

Frente al argumento del memorialista en relación con que se presenta una falta de legitimación en la causa, el despacho no efectuara pronunciamiento alguno, pues es un debate de fondo, debiéndose plantear en la oportunidad que para ello establece la ley procesal civil.

En cuanto a que los hechos del libelo demandatorio no son coincidentes con las pretensiones, téngase en cuenta que dicha alegación no fue esbozada por el recurrente en el escrito de formulación de las excepciones previas.

Así las cosas, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se mantendrá en su integridad.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído adiado 31 de enero de 2020, mediante el cual se declaró infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído regrese el expediente al despacho a fin de continuar con la etapa procesal que corresponda.

TERCERO: Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864f7681cfd992861cb47001f0587a3e5e1a9745636d5eb79b0a001255263d19

Documento generado en 19/01/2021 06:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>